

**AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES – AMV**

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

**SALA DE DECISIÓN “2”**

**Resolución No. 48**

**Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de 2013**

**NÚMERO DE INVESTIGACIÓN: 01-2012-263**  
**INVESTIGADA: BLANCA RUTH CÁRDENAS PULGARÍN**  
**RESOLUCIÓN: PRIMERA INSTANCIA**

La Sala de Decisión N° “2” del Tribunal Disciplinario de AMV, en ejercicio de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias, resolvió el asunto de la referencia, en la sesión de ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), previo recuento de los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El 16 de noviembre de 2012 el Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia (en adelante AMV), en ejercicio de las facultades establecidas por el artículo 57 de su Reglamento, formuló solicitud formal de explicaciones a **Blanca Ruth Cárdenas Pulgarín** en relación con las posibles conductas observadas entre los años 2009 y 2011, en su condición de operadora de mercado al interior de las sociedades comisionistas de bolsa Ultrabursátiles S.A. (en adelante Ultrabursátiles), Correval S.A. (en adelante Correval) y Alianza Valores S.A. (en adelante Alianza Valores), con las cuales presuntamente habría violado los artículos 36.1<sup>1</sup> y 49.1<sup>2</sup> del Reglamento de AMV<sup>3</sup>.

**1.2.** La señora Cárdenas Pulgarín guardó silencio frente al mencionado requerimiento.

**1.3.** El 28 de diciembre de 2012, la Dirección de Asuntos Legales y Disciplinarios de AMV (hoy y en adelante, “Gerencia de Investigaciones y Disciplina”), con fundamento en el artículo 65 del Reglamento de AMV, formuló pliego de cargos contra la investigada<sup>4</sup>, quien omitió pronunciarse al respecto.

**1.4.** La Secretaría del Tribunal Disciplinario de AMV asignó el presente asunto a la Sala de Decisión número “2”, el 16 de octubre de 2013<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 36.1 Reglamento de AMV Deberes generales en la actuación de los sujetos de autorregulación:** “Los sujetos de autorregulación deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, lealtad, claridad, precisión, probidad comercial, seriedad, cumplimiento, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, cumpliendo las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan”.

<sup>2</sup> **Artículo 49.1 Reglamento de AMV Defraudación:** “Los sujetos de autorregulación deberán abstenerse de obtener provecho indebido para sí o para un tercero, afectando a un tercero o al mercado, en desarrollo de operaciones o actividades de intermediación”.

<sup>3</sup> Folios 000001 a 000040 del Cuaderno de Actuaciones Finales.

<sup>4</sup> Folios 000041 a 000068 del Cuaderno de Actuaciones Finales.

<sup>5</sup> Folios 000070 a 000072 del Cuaderno de Actuaciones Finales.

## 2. SÍNTESIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS

A juicio de AMV, la señora **Blanca Ruth Cárdenas Pulgarín**, en su condición de funcionaria de las comisionistas Ultrabursátiles<sup>6</sup>, Correval<sup>7</sup> y Alianza Valores<sup>8</sup>, durante el período comprendido entre el 7 de diciembre de 2009 y el 17 de junio de 2011<sup>9</sup>, habría incurrido en:

- i) utilización indebida de recursos de propiedad de cuatro de sus clientes, en beneficio propio y de un tercero.
- ii) desconocimiento de los deberes generales de lealtad, probidad, honestidad y profesionalismo, exigibles a los sujetos de autorregulación, en el manejo de las cuentas de esas cuatro clientes.

El instructor fundó sus acusaciones, en términos generales, así:

### 2.1. Indebida utilización de recursos de propiedad de cuatro de sus clientes en beneficio propio y de un tercero

AMV adujo que en el período comprendido entre el 7 de diciembre de 2009 y el 17 de junio de 2011 Blanca Ruth Cárdenas Pulgarín se apropió en beneficio propio y de un tercero de los recursos de "las clientes" AAA, BBB, CCC e DDD.

Indicó el acusador que la investigada, con el objeto de llevar a cabo la apropiación de los dineros, utilizó como puente la cuenta de ahorros de EEE, quien volvía a transferirle los recursos el mismo día en que los recibía, o a más tardar al día hábil siguiente.

El investigador presentó los hechos sustento de las acusaciones, tanto en la Solicitud Formal de Explicaciones como en el Pliego de Cargos, en relación con cada una de las cuatro inversionistas, así:

#### 2.1.1. En relación con AAA

- i) Sostuvo que la inversionista se vinculó a Correval el 17 de octubre de 2006 y se le asignó a Blanca Ruth Cárdenas Pulgarín como comercial.
- ii) A través de diversas transacciones electrónicas transfirió de su cuenta en Correval a favor de EEE, la suma de \$25.062.857,51, durante el lapso comprendido entre el 10 de marzo de 2008 y el 20 de abril de 2009. EEE, a su vez, entre el 10 de marzo de 2008 y el 20 de abril de 2009, giró a favor de la

<sup>6</sup> De conformidad con la certificación expedida el 21 de noviembre de 2011 por la Gerente Contralor de Ultrabursátiles, **Blanca Ruth Cárdenas Pulgarín** estuvo vinculada como operadora de mercado de **Ultrabursátiles** durante los períodos comprendidos entre el 2 de febrero de 2005 y el 26 de septiembre de 2006; el 2 de marzo de 2009 y el 18 de julio de 2010; y el 26 de julio de 2010 y el 2 de agosto de 2012 (Folio 000001 Cuaderno de Pruebas I).

<sup>7</sup> Según certificación de 3 de enero de 2012, expedida por el Representante legal de **Correval**, la investigada laboró para dicha sociedad comisionista desde el 2 de octubre de 2006 hasta el 30 de octubre de 2008.

<sup>8</sup> De acuerdo con la certificación expedida por **Alianza Valores** la inculpada laboró en dicha sociedad comisionista durante el lapso comprendido entre el 4 de noviembre de 2008 y el 20 de febrero de 2009 (Folio 000312 Cuaderno de Pruebas, Tomo II).

<sup>9</sup> Es oportuno aclarar que si bien en el pliego de cargos se sostuvo que la investigada fue funcionaria de Ultrabursátiles, Correval y Alianza Valores, lo cierto es que para el lapso comprendido entre el 7 de diciembre de 2009 y el 17 de junio de 2011, período investigado, la disciplinada estuvo vinculada únicamente a la comisionista Ultrabursátiles, como se aprecia en el Folio 000001 del Cuaderno de Pruebas, Tomo I.

investigada un total de \$23.945.000.00. La diferencia entre el monto transferido por la cliente AAA a EEE y la trasladada por ésta a la investigada equivale a \$1.117.858.00.

- iii) El 17 de junio de 2011 la señora AAA endosó en propiedad a favor de la inculpada el cheque 005760, por valor de \$21.730.678,98, librado por Correval contra el Banco de Occidente. El 22 de junio del mismo año, la investigada consignó el mencionado título en su cuenta de Bancolombia.
- iv) La inversionista AAA creía que el dinero retirado de Correval y representado en el título valor descrito se encontraba invertido en una cartera colectiva de Ultrabursátiles.
- v) La señora AAA estuvo asignada a Blanca Ruth Cárdenas Pulgarín como comercial encargada de su cuenta en Ultrabursátiles, para los períodos comprendidos entre el 20 de septiembre de 2005 y el 28 de septiembre de 2006; el 2 de marzo de 2009 y el 18 de julio de 2010; y del 26 de julio de 2010 al 2 de agosto de 2011.
- vi) El 14 de abril de 2011 la inversionista AAA transfirió \$3.335.376,00 a favor de EEE quien, a su vez, trasladó la suma de \$3.235.000 a la cuenta de la disciplinada.

#### **2.1.2. En cuanto a la inversionista BBB**

- i) Afirmó AMV que en relación con esta inversionista los hechos a los que se refiere el pliego de cargos tuvieron lugar durante el tiempo en que la cliente y la inculpada estuvieron vinculadas a Alianza Valores, esto es, entre diciembre de 2008 y febrero de 2009.
- ii) Durante el mencionado período la inversionista efectuó sendas transferencias de recursos a favor de EEE, por un valor total de \$30.491.574.00. Seguidamente la señora EEE trasladó a la cuenta de la investigada, a través de diversas transacciones electrónicas, la suma de \$28.199.000,00, con una diferencia mínima de tiempo entre cada transferencia.
- iii) La señora BBB negó conocer a EEE; igualmente, manifestó que no había impartido órdenes para la realización de las operaciones que originaron el traslado de recursos.

#### **2.1.3. Respecto de la señora CCC**

- i) La inversionista se vinculó a Ultrabursátiles en agosto de 2005 y estuvo asignada a la disciplinada durante el lapso comprendido entre diciembre de 2009 y agosto de 2011.
- ii) Sostuvo el instructor que, según los estados de cuenta de la señora CCC y los extractos bancarios de EEE y de Blanca Ruth Cárdenas, la inversionista, a través de sendas transacciones, transfirió a favor de la señora EEE un monto total de \$69.670.000.00, y ésta, a su vez, a través de múltiples transacciones electrónicas, trasladó recursos a la cuenta de la investigada, por un valor total de \$68.440.000,00. La diferencia entre la cantidad trasladada por la inversionista a EEE y la transferida por ésta a la disciplinada fue de \$1.230.000.00
- iii) La disciplinada le manifestó a la señora CCC que sus recursos serían invertidos en Factor Group Colombia S.A.

#### **2.1.4. En cuanto a la inversionista DDD**

- i) La señora DDD se vinculó a Ultrabursátiles el 1 de diciembre de 2004 y estuvo asignada a la inculpada durante el lapso comprendido entre diciembre de 2009 y agosto de 2011.
- ii) De acuerdo con el estado de cuenta de la inversionista DDD, ésta hizo sendos egresos a favor de EEE por un monto total de \$56.787.200.00, quien a través de múltiples transacciones electrónicas, trasladó recursos a la cuenta de la investigada, por un valor total de \$55.627.000,00. La diferencia entre el traslado de recursos de la cliente a favor de la señora EEE y de ésta a la disciplinada fue de \$1.160.200.00.
- iii) La disciplinada le manifestó a la señora DDD que sus recursos reposaban en Factor Group Colombia S.A.

En síntesis, según el investigador, la señora Blanca Ruth Cárdenas Pulgarín, de una parte, se apropió de los recursos de cuatro de sus clientes, en una cantidad cercana a \$207.000.000,00, de los cuales aproximadamente \$201.000.000,00, fueron en beneficio propio y \$5.900.000,00 en provecho de EEE, quien habría servido de intermediaria en la conducta defraudatoria. Por otro lado, se apropió directamente de \$21.700.000,00, de propiedad de la inversionista AAA<sup>10</sup>.

## **2.2. Posible desconocimiento de los deberes generales de lealtad, probidad, honestidad y profesionalismo exigibles a los sujetos de autorregulación en el manejo de los recursos de sus clientes**

El acusador sustentó este cargo en el hecho de que, en su sentir, la disciplinada realizó transferencias de recursos, en un período prolongado, desde las cuentas de cuatro de los clientes que le fueron asignados en distintas sociedades comisionistas de bolsa, circunstancia que comporta, en su parecer, un actuar deshonesto, improbo y desleal, agregó que la inculpada, además, desconoció el deber de profesionalismo, puesto que su conducta no guardó correspondencia con los estándares de comportamiento exigibles de un experto del mercado de valores en el manejo de los recursos del público<sup>11</sup>.

## **3. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **3.1. Competencia del Tribunal Disciplinario**

Por mandato del artículo 25 de la Ley 964 de 2005 "*quienes realicen actividades de intermediación están obligados a autorregularse*". Coherentemente, el artículo 11.4.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, delimitó el alcance del concepto de "*sujetos de autorregulación*", entre los que se encuentran los intermediarios de valores y las personas naturales vinculadas a ellos.

Por su parte, el artículo 1 del Reglamento de AMV, vigente desde el 7 de octubre de 2008, preceptúa que para los efectos de dicho cuerpo normativo, en términos generales, se entiende por persona natural vinculada aquella que se desempeña como administrador o funcionario de un sujeto de autorregulación, independientemente de la relación contractual, en cuanto participe, directa o indirectamente en la intermediación de valores y la gestión de riesgos, aun cuando no se encuentre inscrita en el Registro Nacional del Profesionales del Mercado de Valores o en el organismo autorregulador.

<sup>10</sup> Folios 000026 a 000027 del Cuaderno de Actuaciones Finales.

<sup>11</sup> Folios 000029 y 000030 del Cuaderno de Actuaciones Finales.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 24 [c] de la Ley 964 de 2005, el ámbito de la autorregulación comprende, entre otros aspectos, el ejercicio de la función disciplinaria, consistente en la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas del mercado de valores y de los reglamentos de autorregulación.

En perfecta coherencia con lo anterior, el artículo 11 del Reglamento de AMV contempla que la función disciplinaria se ejerce con el fin de determinar la posible responsabilidad por el incumplimiento de la "*normatividad aplicable*", la cual, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 1 *eiusdem* hace referencia a las normas del mercado de valores, a los reglamentos de autorregulación y a las reglas emitidas por los administradores de mercados.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento de AMV son disciplinables los sujetos de autorregulación y su legitimación pasiva deriva de sus condiciones particulares al momento de la comisión de las conductas investigadas.

En el anterior orden de ideas, esta Sala de Decisión del Tribunal Disciplinario de AMV es competente para conocer de la presente investigación, puesto que la señora Blanca Ruth Cárdenas Pulgarín ostenta el carácter de sujeto disciplinable en razón de que se desempeñó como persona natural vinculada a una sociedad intermediaria del mercado de valores, durante el período comprendido entre el 7 de diciembre de 2009 y el 17 de junio de 2011.

Además, las normas acusadas como violadas en el pliego de cargos hacen parte de la "*normatividad aplicable*", cuyo desconocimiento es susceptible de ser sancionado por esta instancia.

### **3.2. Consideraciones en relación con el silencio de la investigada frente a la Solicitud Formal de Explicaciones y el Pliego de Cargos**

Evidencia la Sala que la investigada Blanca Ruth Cárdenas Pulgarín no respondió a la Solicitud Formal de Explicaciones formulada por AMV y que tampoco se pronunció en relación con las acusaciones contenidas en el Pliego de Cargos formulado en su contra. En razón de lo anterior y en procura de la garantía de los derechos constitucionales fundamentales a la defensa y al debido proceso de la inculpada, la Sala se ocupa en determinar si en el presente trámite se le garantizó su derecho de contradicción o si, por el contrario, es preciso devolver el expediente para que se le designe un defensor de oficio, en los términos del artículo 94 del Reglamento de AMV.

El artículo 94 [1] y [7] del Reglamento de AMV establece que en el evento de que el investigado no comparezca al proceso luego de haber sido notificado de la Solicitud Formal de Explicaciones, el Presidente o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios, procederá a designarle un defensor de oficio, quien podrá adelantar las actuaciones procesales necesarias para garantizar una adecuada defensa del disciplinado.

La doctrina del Tribunal Disciplinario de AMV ha hecho énfasis en la necesidad de que el investigado cuente con garantías de defensa. Sobre los apoderados de oficio, ha circunscrito su designación a aquellos eventos en los que no se encuentre en el expediente una manifestación expresa del investigado sobre su domicilio, o a circunstancias en las que, en general, existan fundadas dudas sobre las posibilidades reales de defensa del inculpado<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Ver, entre otras, Tribunal Disciplinario, Sala de Revisión. Resolución No. 8. Número de Investigación: 01-2011-202. Investigado: Alexis Enrique Recio Maury. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2012.

Ahora bien, en la presente actuación, a pesar de que la investigada guardó silencio en relación con la Solicitud Formal de Explicaciones y el Pliego de Cargos, lo cierto es que obran pruebas que demuestran que fue debidamente notificada de las actuaciones de la etapa de instrucción. Tampoco existieron dudas sobre el sitio en el que debía hacerse ese ejercicio, ni razones para pensar que estuvo en incapacidad de defenderse; por el contrario, la corrección en el obrar por parte del instructor en el trámite de enteramiento lleva a concluir que la inculpada optó por no ejercer la garantía de contradicción.

En efecto, advierte la Sala que el 30 de marzo de 2012 AMV la citó, mediante comunicación 0524, para que rindiera una declaración en relación con su actuación como funcionaria de las sociedades comisionistas Ultrabursátiles, Correval y Alianza Valores. Dicha citación fue dirigida a la Calle 29 sur número 46A-51 Torre I, apartamento 811 de la ciudad de Envigado - Antioquia<sup>13</sup>. Posteriormente, el 20 de abril de 2012 el Autorregulador convocó de nuevo a la inculpada, con el fin de practicar la mencionada declaración. La segunda comunicación también fue dirigida exactamente a esa misma dirección.<sup>14</sup>

Si bien es cierto que la investigada hizo caso omiso a las dos citaciones mencionadas, también es verdad que acudió ante un tercer llamado, pues como se aprecia en el expediente, efectivamente rindió declaración libre ante los funcionarios de AMV el 24 de mayo de 2012. Al ser interrogada por sus generales de ley, concretamente, por su dirección contestó que residía en ese mismo sitio<sup>15</sup>.

De otra parte, también obra en el expediente copia del acta de audiencia de conciliación adelantada el 17 de abril de 2012 ante el Fiscal 131 Delegado ante los Jueces Penales Municipales de Medellín, diligencia a la que concurrió la investigada en calidad de citada, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con el manejo de unas acciones de DDD en Ultrabursátiles. Según este documento, en dicha actuación, la disciplinada recibía notificaciones en esa misma dirección<sup>16</sup>.

Tanto la Solicitud Formal de Explicaciones<sup>17</sup> como el Pliego de Cargos<sup>18</sup> fueron remitidos por el instructor a la Calle 29 sur número 46A-51 Torre I apartamento 811 de la ciudad de Envigado – Antioquia, esto es, a la misma dirección aportada por la disciplinada en la diligencia ante a la Fiscalía y en la declaración rendida ante AMV. Dichos documentos fueron recibidos por la propia inculpada, como se desprende de la firma impresa en los recibidos de los mismos, rúbrica que, a simple vista y razonablemente coincide con la que aparece en la antefirma de Blanca Ruth Cárdenas Pulgarín en el acta de conciliación celebrada ante la Fiscalía.

Fluye, pues, sin duda alguna que en el presente asunto se respetaron y garantizaron los derechos constitucionales fundamentales de defensa y debido proceso de la investigada, dado que AMV procedió activamente y se demostró que sus pronunciamientos fueron efectivamente recibidos por la inculpada, quien eligió no concurrir al proceso, razón suficiente para excluir la designación de un defensor de oficio.

Hecha esta claridad, se ocupa la Sala, concretamente, del estudio y análisis de los cargos imputados a la investigada.

---

<sup>13</sup> Folio 000260 de la Carpeta de Pruebas Original, Tomo I.

<sup>14</sup> Folio 000261 de la Carpeta de Pruebas Original, Tomo I.

<sup>15</sup> Declaración de Blanca Ruth Cárdenas Pulgarín minuto 1'42, incorporada en el Folio 000262 de la Carpeta de Pruebas Original Tomo I.

<sup>16</sup> Folios 000186 a 000188 de la Carpeta de Pruebas Original, Tomo I

<sup>17</sup> Folio 000001 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

<sup>18</sup> Folio 000069 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

### **3.3 Acusaciones formuladas**

#### **3.3.1. Utilización indebida de recursos de propiedad de los clientes en beneficio propio y de un tercero**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 49.1 del Reglamento de AMV "Los sujetos de autorregulación **deberán abstenerse de obtener provecho indebido para sí o para un tercero**, afectando a un tercero o al mercado, en desarrollo de operaciones o actividades de intermediación" (negrilla fuera de texto). Se desprende de lo anterior, que la conducta que resulta reprochable para los sujetos de autorregulación, entre quienes están comprendidas las personas naturales vinculadas, es la obtención de un beneficio indebido en la realización de las actividades de intermediación.

En esa línea de pensamiento, advierte la Sala que se puede incurrir en un aprovechamiento indebido en el marco de las operaciones de intermediación de valores cuando los operadores del mercado, como personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas de bolsa, destinan los recursos confiados por los clientes a un propósito o actividad distinta a la autorizada, derivando un provecho para sí o para un tercero, o cuando a pesar de existir la correspondiente orden se les da una destinación diferente a la asignada, con ese mismo resultado o efecto.

Conductas como el uso indebido y apropiación de recursos de los clientes constituyen la negación misma de las reglas básicas de funcionamiento y operación del mercado de valores, las cuales presuponen la entrega de dineros por parte de los clientes en procura de la consecución de unos fines determinados por éstos.

Sin duda, ese tipo de conductas atenta contra la confianza del inversionista y contraría, *per se*, un axioma elemental y neurálgico de las normas del mercado, cual es que los recursos de los clientes son intocables salvo, claro está, que ellos mismos autoricen su disposición, a través de las distintas manifestaciones contractuales propias de la actividad de intermediación de valores.

#### **3.3.2. Desconocimiento de los deberes de lealtad, probidad, honestidad y profesionalismo exigibles a los sujetos de autorregulación en el manejo de las cuentas de sus clientes**

De conformidad con el artículo 36.1 del Reglamento de AMV los sujetos de autorregulación, como lo es la investigada, tienen el deber de actuar como expertos, profesionales del mercado, prudentes y diligentes, con transparencia, honestidad, lealtad, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, en el cumplimiento de las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan.

Después de las anteriores precisiones conceptuales, se ocupa la Sala del análisis del material probatorio que obra en el expediente, para determinar si es posible o no deducir responsabilidad disciplinaria a la inculpada por los cargos que le fueron formulados.

### **3.3. Pruebas recaudadas en el expediente**

En primer lugar, está debidamente demostrado que Blanca Ruth Cárdenas Pulgarín estuvo vinculada a las sociedades comisionistas Ultrabursátiles<sup>19</sup>, Correval<sup>20</sup> y Alianza Valores<sup>21</sup>, como se muestra a continuación:

**CUADRO NÚMERO 1**

SOCIEDAD COMISIONISTA	PERÍODO
Ultrabursátiles S.A.	2 de febrero de 2005 a 26 de septiembre de 2006 2 de septiembre de 2009 a 18 de julio de 2010 26 de julio de 2010 a 2 de agosto de 2011
Correval S.A.	2 de octubre de 2006 a 30 de octubre de 2008
Alianza Valores S.A.	4 de noviembre de 2008 a 20 de febrero de 2009

En segundo término, también está acreditado que la investigada tuvo como inversionistas asignados<sup>22</sup> a AAA<sup>23</sup>, BBB, CCC e DDD, como se refleja en el siguiente cuadro:

**CUADRO NÚMERO 2**

CLIENTES ASIGNADOS A LA OPERADORA DE MERCADO BLANCA RUTH CÁRDENAS PULGARÍN:			
COMISIONISTA CLIENTE	ULTRABURSÁTILES	CORREVAL	ALIANZA VALORES
AAA	20-09-05 a 28-09-06 02-03-09 a 18-07-10 26-07-10 a 02-08-11	17-10-06 a 30-10-08	28-11-08 a 20-02-09
BBB	07-12-05 a 26-09-06 02-03-09 a 18-07-10 26-07-10 a 02-08-11		26-12-08 a 20-02-09
CCC	Diciembre de 2009 a agosto de 2011		
DDD	Diciembre de 2009 a agosto de 2011		

Después de las anteriores precisiones, es oportuno dejar sentado, de una parte, que en razón de que el instructor en el pliego de cargos circunscribió su acusación a las conductas desplegadas por la investigada dentro del período comprendido entre el 7 de diciembre de 2009 y el 17 de junio de 2011, la Sala solamente se ocupará de los hechos ocurridos durante dicho lapso; por tanto, desechará el material probatorio que pudiera acreditar conductas irregulares de la inculpada por fuera de dicha etapa.

<sup>19</sup> Certificación expedida el 21 de noviembre de 2011 por la Gerente Contralor de Ultrabursátiles (Folio 000001 Cuaderno de Pruebas, Tomo I).

<sup>20</sup> Certificación de 3 de enero de 2012, expedida por el Representante legal de **Correval**

<sup>21</sup> Certificación expedida por **Alianza Valores** (Folio 000312 del Cuaderno de Pruebas, Tomo II).

<sup>22</sup> En este punto es preciso mencionar que la investigada tuvo como clientes asignadas a las cuatro inversionistas involucradas en este proceso solamente en Ultrabursátiles y no necesariamente dentro de los mismos períodos (Folio 000283 Cuaderno de Pruebas, Tomo I).

<sup>23</sup> Folio 000289 Cuaderno de Pruebas Tomo I.



En efecto, advierte la Sala que el instructor fundó su acusación básicamente en que la inculpada utilizó indebidamente los recursos de propiedad de cuatro de sus clientes: AAA, BBB, CCC e DDD. Sobre el particular, es menester mencionar que de acuerdo con los artículos 7.2.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y 1 del Reglamento de AMV, se entiende por cliente a *"quien intervenga en cualquier operación de intermediación en la que a su vez participe un intermediario de valores"*.

La calidad de cliente surge como producto de una relación contractual, en virtud de la cual un sujeto de autorregulación realiza una operación de intermediación de valores o presta un servicio relacionado con la misma actividad, por cuenta de otro individuo que adquiere entonces esa connotación, como ocurrió en esta ocasión.

Existe, pues, un vínculo comercial (contrato de comisión, en esta ocasión) entre el inversionista y el operador del mercado (en el caso, la sociedad comisionista de bolsa) para incursionar y asumir posturas, normalmente de compra o de venta de especies en el mercado.

La relación contractual de la cual se desprende el concepto de "cliente" se da entonces entre el inversionista y la entidad que funge como intermediario que, a su vez, se sirve del operador persona natural para el desarrollo del negocio. Esta última, a su turno, se vincula con una de esas entidades intermediarias y asume el encargo del "manejo" propiamente dicho del portafolio de sus clientes.

Ahora bien, en procura de verificar si la inculpada incurrió en la apropiación indebida de los recursos de AAA, BBB, CCC e DDD, como lo consideró el instructor en el pliego de cargos, se ocupa la Sala en establecer a continuación si dichas personas fungían como clientes de Ultrabursátiles, Correval y Alianza Valores y si la inculpada, merced a su vinculación laboral con dichas comisionistas, operaba su portafolio en la época a la que AMV concretó la imputación, esto es, en el período comprendido entre el 7 de diciembre de 2009 y el 17 de junio de 2011.

Está demostrado que durante el lapso comprendido entre el 7 de diciembre de 2009 y el 17 de junio de 2011 la inculpada se encontraba vinculada por contrato de trabajo a la sociedad comisionista Ultrabursátiles<sup>24</sup> y que, durante el mismo período, tuvo como inversionistas asignadas a:

- i) AAA: entre el 26 de julio de 2010 y el 2 de agosto de 2011<sup>25</sup>.
- ii) BBB: entre el 26 de julio de 2010 y el 2 de agosto de 2011<sup>26</sup>
- iii) CCC: entre diciembre de 2009 y agosto de 2011.
- iv) DDD: entre diciembre de 2009 y agosto de 2011.

Advierte la Sala, sin embargo, que aunque el pliego de cargos circunscribió los hechos objeto de investigación al período en el que la disciplinada actuó como operadora de la comisionista Ultrabursátiles, también es verdad que se le endilgaron conductas ocurridas durante el mismo lapso al interior de Correval y Alianza Valores, con quienes para ese momento no tenía ningún vínculo contractual.

En efecto, sostuvo el instructor en relación con la inversionista AAA que los hechos objeto de acusación tuvieron lugar durante los períodos en los que ésta estuvo vinculada a Correval y a Ultrabursátiles<sup>27</sup>; sin embargo, se reitera, entre el 7 de diciembre de 2009 y el 17 de junio de 2011, la inculpada sólo laboró para Ultrabursátiles, por tanto, las acusaciones formuladas en relación con esta persona

---

<sup>24</sup> Folio 000001 del Cuaderno de Pruebas, Tomo I.

<sup>25</sup> Folio 000289 del Cuaderno de Pruebas, Tomo I.

<sup>26</sup> Folio 000289 del Cuaderno de Pruebas, Tomo I.

<sup>27</sup> Folio 000046 del Cuaderno de Pruebas, Tomo I.

serán parcialmente estudiadas por el Tribunal, en la medida en que estén comprendidas dentro del período en el que estuvo vinculada a esta última sociedad intermediaria.

En cuanto a la cliente BBB, advierte igualmente la Sala que el instructor relacionó en el pliego de cargos hechos que ocurrieron mientras ésta se encontraba vinculada a Alianza Valores; empero, estos supuestos fácticos también escapan al ámbito de competencia del Tribunal, porque la cliente sólo tuvo como operadora asignada a la inculpada durante los períodos en que ésta laboró para Ultrabursátiles<sup>28</sup>. La investigada no podía operar su portafolio en Alianza Valores, porque en la época que cubre la investigación no trabajaba allí, luego mal puede imputársele una defraudación de los intereses de esa "cliente", cuando no tenía dicha calidad frente a la firma comisionista a la que la inculpada prestaba sus servicios en ese momento.

Frente a las inversionistas CCC e DDD, encuentra la Sala que sí eran clientes de Ultrabursátiles y que estuvieron asignadas a la inculpada durante el lapso investigado, por tanto en estos casos particulares el Tribunal estudiará en su totalidad de las imputaciones hechas por AMV.

En el anterior orden de ideas, se ocupa la Sala de las conductas desplegadas por la inculpada en relación con AAA, CCC e DDD, durante el lapso comprendido entre el 7 de diciembre de 2009 y el 17 de junio de 2011, como viene anunciándose.

### **3.3.1. En cuanto a AAA:**

De una parte, se demostró que el 14 de abril de 2011 la inversionista solicitó<sup>29</sup> a Ultrabursátiles un giro por valor de \$3.335.376,00 con destino a la cuenta de ahorros de Bancolombia número 10052465417, a nombre de la señora EEE. Igualmente, que el mismo 14 de abril de 2011, la señora EEE realizó una transferencia electrónica por valor de \$3.235.000,00, con destino a la cuenta de ahorros de Bancolombia 10537326286, cuya titular era para ese entonces la investigada Blanca Ruth Cárdenas Pulgarín<sup>30</sup>.

De otro lado, también se acreditó que el 17 de junio de 2011 Correval libró el cheque 005760 contra el Banco de Occidente, por el importe de \$21.730.678,98, a la orden de AAA y que el título valor fue endosado en propiedad a favor de la investigada<sup>31</sup>, quien lo consignó en su cuenta de Bancolombia el 22 de junio de 2011<sup>32</sup>.

Si bien es cierto que el título valor fue librado por Correval, también es verdad que la cliente endosó el cheque a favor de la inculpada para invertir en una cartera colectiva de Ultrabursátiles. Es más, la señora AAA recibió un documento denominado "EXTRACTO DE CUENTA" de la cartera colectiva abierta Ultrainversión – Factoring, correspondiente al lapso comprendido entre el 1 de abril de 2010 y el 3 de agosto de 2011, según el cual ella habría invertido en dicha cartera \$21.730.678,98 el 29 de junio de 2011<sup>33</sup>.

Ante la ausencia de información en relación con el manejo de sus recursos, el 30 de septiembre de 2011, la señora AAA solicitó a Ultrabursátiles el estado de sus inversiones

---

<sup>28</sup> Esto es durante los lapsos comprendidos entre el 7 de diciembre de 2005 y el 26 de septiembre de 2006; el 2 de marzo de 2009 y el 18 de julio de 2010; y el 26 de julio de 2010 y el 2 de agosto de 2011.

<sup>29</sup> Archivo ND 7437 y 7438, contenido en el CD aportado por Ultrabursátiles con la respuesta al requerimiento formulado por AMV, obrante a folio 000283 del Cuaderno de Pruebas, Tomo I.

<sup>30</sup> Copia del extracto de la cuenta de ahorros de Bancolombia número 10537326286 (Folio 000559 Cuaderno de Pruebas Tomo II).

<sup>31</sup> Folios 00714 y 00715 de la Carpeta de Pruebas, Tomo II.

<sup>32</sup> Folio 00631 de la Carpeta de Pruebas, Tomo II.

<sup>33</sup> Folio 000028 Carpeta de Pruebas, Tomo I.

en la cartera colectiva abierta Ultrainversión – Factoring<sup>34</sup>. La petición descrita fue resuelta en el sentido de que el documento "EXTRACTO DE CUENTA" no fue emitido por la comisionista y que en sus registros no existe constancia de ninguna inversión en una cartera colectiva<sup>35</sup>.

Así las cosas, está acreditado que la investigada se apropió indebidamente de \$3.335.376,00 en beneficio propio y en el de EEE, para lo cual utilizó como puente la cuenta de ahorros de esta última. Además, está demostrado que la inculpada se apropió directamente de \$21.730.678,98, representados en el cheque endosado por AAA con el fin de invertir en una supuesta cartera colectiva de Ultrabursátiles, que a la postre fue desconocida por la sociedad comisionista.

En síntesis, en relación con esta inversionista, Blanca Ruth Cárdenas Pulgarín se apropió indebidamente de \$25.066.054,98.

### **3.3.2. En cuanto a la inversionista CCC**

Se probó que la inversionista se vinculó a Ultrabursátiles en agosto de 2005<sup>36</sup> y estuvo asignada a la disciplinada durante el lapso comprendido entre diciembre de 2009 y agosto de 2011<sup>37</sup>. Igualmente, consta en el expediente que, durante el período comprendido entre el 26 de enero de 2010 y el 19 de enero de 2011, efectuó nueve (9) egresos a favor de EEE por un monto total de \$69.670.000,00<sup>38</sup>. La disciplinada instó a la señora CCC para efectuar los egresos a favor de EEE, con el argumento de que sus recursos serían invertidos en una cartera de Factor Group Colombia S.A. la cual estaría generando muy buenos rendimientos<sup>39</sup>.

Durante el mismo lapso, la señora EEE, a través de trece (13) transacciones electrónicas, trasladó recursos a la cuenta de la investigada, por un valor total de \$68.440.000,00<sup>40</sup>.

Fluye, sin duda alguna, que respecto de esta inversionista la encartada se apropió indebidamente de \$69.670.000,00, en beneficio propio y en el de EEE, a quien utilizó como intermediaria para la defraudación.

### **3.3.3. En cuanto a la cliente DDD**

Se demostró que la inversionista se vinculó a Ultrabursátiles el 1 de diciembre de 2004 y estuvo asignada a la inculpada durante el lapso comprendido entre diciembre de 2009 y agosto de 2011<sup>41</sup>.

Así mismo, se probó que durante el período comprendido entre el 4 de mayo de 2010 y el 25 de mayo de 2011, la inversionista efectuó 11 egresos a favor de EEE por un monto total de \$56.787.200,00. Igualmente, que para la misma época la señora EEE, a través de trece (13) transacciones electrónicas, trasladó recursos a la cuenta de la investigada, por un valor total de \$55.627.000,00<sup>42</sup>.

---

<sup>34</sup> Archivo Queja María Matilde contenido en el CD aportado por Ultrabursátiles con la respuesta al requerimiento formulado por AMV, obrante a folio 00283 del Cuaderno de Pruebas, Tomo I.

<sup>35</sup> Archivo Queja María Matilde contenido en el CD aportado por Ultrabursátiles con la respuesta al requerimiento formulado por AMV, obrante a folio 00283 del Cuaderno de Pruebas, Tomo I.

<sup>36</sup> Formato de apertura de cuenta (Folio 00300 del Cuaderno de Pruebas, Tomo I).

<sup>37</sup> Comunicación emitida por Ultrabursátiles (Folio 000001 del Cuaderno de Pruebas Tomo I).

<sup>38</sup> Estado de cuenta de la señora Vélez Álvarez (Folio 000300 del Cuaderno de Pruebas Tomo I).

<sup>39</sup> Declaración de Blanca Ruth Cárdenas ante AMV, a partir de minuto 21 (Folio 000262 del Cuaderno de Pruebas, Tomo I).

<sup>40</sup> Extractos bancarios Bancolombia cuenta 10537326286 a nombre de Blanca Ruth Cárdenas Pulgarín (Folios 000538 a 000555 del Cuaderno de Pruebas, Tomo II).

<sup>41</sup> Folio 000001 del Cuaderno de Pruebas, Tomo I

<sup>42</sup> Extractos bancarios Bancolombia cuenta 10537326286 a nombre de Blanca Ruth Cárdenas Pulgarín (Folios 000538 a 000561 del Cuaderno de Pruebas, Tomo II).

También en esta oportunidad la disciplinada manifestó a la señora DDD que sus recursos reposaban en Factor Group Colombia S.A. No obstante, la inversionista se enteró de que allí no conocían a la investigada<sup>43</sup>. Por lo anterior, la convocó ante la Fiscalía 131 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Medellín, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la devolución los recursos transferidos, diligencia en la que Blanca Ruth Cárdenas Pulgarín reconoció su responsabilidad, en los siguientes términos:

*"Todo se hizo dentro de las reglas de Ultrabursátiles y doña DDD trasladó de Ultrabursátiles, de su portafolio a otra persona a EEE, yo reconozco que la culpa es mía de haber trasladado (sic) el dinero a otro fondo que se llama FACTORY GROUP y el dinero se lo entregué a una persona natural para llevarlo a ese fondo, y yo respondo por la plata porque el dinero está embolado, pero no perdido porque la empresa FACTORY GROUP está en liquidación [...] yo le he dicho a EEE que consiga los datos de los del fondo de doña DDD [...] para que [...] pueda hacer la consulta [...] y yo tengo pendiente un préstamo para cancelar el dinero que me están reclamando pero todavía no puedo hacer compromisos de pago y Ultrabursátiles nada tiene que ver con esto"<sup>44</sup> (Subraya fuera de texto).*

Se desprende de lo anterior, que la disciplinada se apropió indebidamente de \$56.787.200,00 en beneficio propio y en el de EEE, a quien utilizó como intermediaria para la defraudación. Así lo reconoció expresamente.

Luego de la anterior relación del material probatorio, es preciso agregar que de conformidad con el artículo 60 [1] del Reglamento de AMV es obligación de los investigados rendir las explicaciones solicitadas, haciendo un pronunciamiento expreso frente a la aceptación o negación tanto de los hechos y conductas señaladas como de la normatividad presuntamente violada, so pena de que su actuación sea apreciada por el Tribunal Disciplinario como un indicio grave en su contra. Como en este caso la investigada guardó silencio frente a la Solicitud Formal de Explicaciones remitida por el instructor, en aplicación de la norma indicada, su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

**3.4.** De la valoración en conjunto de los medios de convicción relacionados encuentra la Sala que la investigada obtuvo provecho indebido en beneficio propio y en el de EEE, en el manejo de los recursos de AAA, CCC e DDD, inversionistas asignadas por Ultrabursátiles, durante el lapso comprendido entre el 7 de diciembre de 2009 y el 17 de junio de 2011, conducta con la cual transgredió el artículo 49.1 del Reglamento de AMV y se apartó de los deberes generales de comportamiento, consignados en el artículo 36.1 del mismo Reglamento.

En efecto, de manera continuada utilizó como puente para la apropiación de los recursos de AAA, CCC e DDD, la cuenta de EEE, quien como se evidencia en el cuadro siguiente también reportó un beneficio económico patrimonial:

### CUADRO NÚMERO 3

<sup>43</sup> Declaración de DDD, a partir del minuto 26 (Folio 00216 del Cuaderno de Pruebas, Tomo I).

<sup>44</sup> Acta de audiencia de conciliación celebrada el 17 de abril de 2012 ante el Fiscal 131 Delegado ante los Jueces Penales Municipales de Medellín (Folios 000186 a 000188 del Cuaderno de Pruebas, Tomo I).

**Utilización de la cuenta bancaria de EEE como puente para obtener el traslado de los recursos de las cuentas de sus clientes.**

Inversionista	Trasladados Cliente – EEE	Traslado EEE- Cárdenas	Diferencia
AAA	\$3.335.376,00	\$3.235.000,00	\$100.376,00
CCC	\$69.670.000,00	\$68.440.000,00	\$1.230.000,00
DDD	\$56.787.200,00	\$55.627.000,00	\$1.160.200,00
<b>SUBTOTAL PERÍODO INVESTIGADO</b>	<b>\$129.792.576,00</b>	<b>\$127.302.000,00</b>	<b>\$2.490.576,00</b>

Ahora bien, como se acreditó, no sólo utilizó la cuenta de un tercero para obtener un beneficio, sino que también de manera directa se apropió de los recursos de AAA, puesto que la instó a endosarle un título valor librado a su orden por Correal, haciéndole creer que su importe sería invertido en una cartera colectiva inexistente. No satisfecha con lo anterior, consignó el cheque en su cuenta y aparentemente entregó a la cliente una constancia de inversión en una cartera de la Comisionista Ultrabursátiles, quien desconoció el documento y, por el contrario, certificó la inexistencia de un registro relacionado por dicho concepto. La apropiación discurrió así:

**CUADRO NÚMERO 4**

<b>MODALIDAD:</b> Cheque endosado a favor de Blanca Ruth Cárdenas Pulgarín y consignado en su cuenta.		
CLIENTE	No. CHEQUES	MONTO APROPIADO
AAA	1	\$21.730.678,98
<b>SUBTOTAL</b>	<b>1</b>	<b>\$21.730.678,98</b>

En el anterior orden de ideas, el monto total de los recursos utilizados indebidamente por la investigada se concreta de la siguiente manera:

**CUADRO NÚMERO 5**

MODALIDAD DE LA DEFRAUDACIÓN	MONTO APROPIADO
Apropiación de manera directa	\$21.730.678,98
Apropiación de manera indirecta	\$127.302.000,00
Beneficio de EEE	\$2.490.576,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$151.523.254,98</b>

**3.5.** En cuanto a la segunda acusación formulada, esto es, al desconocimiento de los deberes generales de lealtad, probidad, honestidad y profesionalismo, exigibles a los sujetos de autorregulación, observa la Sala que basta con observar el material probatorio relacionado para tener por demostrado que la inculpada transgredió los deberes propios de un profesional del mercado, pues en lugar de obrar con transparencia en el manejo y protección de los recursos de las inversionistas, de manera continua y premeditada burló los intereses de AAA, CCC e DDD, en beneficio propio y en el de EEE.

**3.7.** Por último, estima la Sala que las graves conductas en las que incurrió la inculpada pueden llegar a tener repercusiones de tipo penal; por tanto, en la parte resolutive solicitará a AMV que compulse copias de la presente actuación disciplinaria a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se investigue la posible comisión de delitos por parte de la señora Blanca Ruth Cárdenas Pulgarín, en su condición de persona natural vinculada a Ultrabursátiles S.A., Correval S.A. y Alianza Valores S.A., para la época de los hechos objeto de esta actuación. Lo anterior, en cumplimiento del deber legal de denuncia consagrado por el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal.

#### **4. CONCLUSIONES FINALES**

**4.1.** Durante el trámite de la actuación se demostró que AMV desplegó una conducta activa en procura de la garantía efectiva de los derechos constitucionales fundamentales a la defensa y al debido proceso de la inculpada, quien guardó silencio voluntario frente a la Solicitud Formal de Explicaciones y el Pliego de Cargos, motivo suficiente para excluir la designación de un defensor de oficio.

**4.2.** Si bien en el pliego de cargos se vincularon hechos ocurridos al interior de las comisionistas Correval y Alianza Valores, respecto de las clientes AAA y BBB, los mismos se excluyeron en la etapa de decisión, en razón de que para el período investigado la señora Blanca Ruth Cárdenas Pulgarín no ostentaba la calidad persona natural vinculada a dichas sociedades y por tanto, no era quien operaba los portafolios de dichas inversionistas en las mencionadas comisionistas.

**4.3.** La investigada obtuvo provecho indebido en beneficio propio y en el de EEE, en el manejo de los recursos de AAA, CCC e DDD, inversionistas asignadas por Ultrabursátiles, durante el lapso comprendido entre el 7 de diciembre de 2009 y el 17 de junio de 2011, conducta con la cual transgredió el artículo 49.1 del Reglamento de AMV.

**4.4.** Las graves conductas en las que incurrió la inculpada pueden llegar a tener repercusiones de tipo penal, por tanto, se instará a AMV para que compulse copias de la presente actuación disciplinaria a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se investigue la posible afectación a ese ordenamiento.

#### **5. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Para la imposición de la sanción la Sala tiene en cuenta las siguientes circunstancias:

**i)** La inculpada reiteró las conductas al interior de Ultrabursátiles, las ejecutó de manera continuada y sucesiva, respecto de CCC e DDD.

**ii)** Las maniobras ejecutadas por ella para lograr el traslado de los recursos de sus clientes a través de una cuenta puente, evidencian un alto nivel de planeación, premeditación y elaboración de la conducta.

**iii)** Las diversas maniobras ejecutadas por la disciplinada, entre las que se configuraron conductas tan reprochables como la posible alteración de documentos y la apropiación efectiva de recursos de sus clientes, evidencian que su actuación fue deliberada y dolosa. La Sala insiste en que infracciones como las cometidas afectan de manera importante la confianza del público en el mercado de valores, pues el

cliente supone y espera que el mandato conferido se ejecutará según sus instrucciones y no de manera inconsulta y discrecional por parte de la comisionista o de la persona natural vinculada a ella, destinando sus recursos para fines no autorizados por sus titulares, como ocurrió en este caso.

En consecuencia, la relevancia de la conducta reprochada debe generar una respuesta disciplinaria correctiva, disuasoria y proporcional a los nocivos hechos que le sirvieron de causa. Situaciones como las evidenciadas no pueden hacer carrera en el mercado de valores, pues afectan su habitual discurrir negocial en la forma como aquí se ha indicado y hacen mella en el postulado de la confianza sobre el que se cimienta el contrato de comisión y, en general, todas las relaciones propias de ese mercado.

**iv)** La encartada no tiene antecedentes disciplinarios ante AMV; sin embargo, estima la Sala que la conducta demostrada es muy grave, de modo que aquella circunstancia de atenuación no tiene el mérito necesario para enervar, matizar, ni aminorar el desvalor que produjo su actuar frente a las clientes y ante el mercado, que se resiente con eventos como los evidenciados en esta actuación y, que por ello, ameritan la sanción de expulsión.

En este asunto, como quedó acreditado, el provecho de la inculpada en beneficio propio y en el de EEE ascendió a \$151.523.254,98. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento de AMV, según el cual si el beneficio percibido por el sancionado supera los 200 s.m.l.m.v, podrá imponerse una multa hasta concurrencia del doble de la ganancia obtenida, esta Sala impondrá una sanción pecuniaria equivalente a \$303.046.509.96.

Así las cosas, luego de ponderar discrecional, pero motivadamente, todas estas circunstancias, según el "juicio" y la valoración que exige el artículo 85 del Reglamento de AMV y con arreglo a los principios de proporcionalidad y efecto disuasorio que prevé el artículo 80 ibídem, se impondrán a **Blanca Ruth Cárdenas Pulgarín** las sanciones de **EXPULSIÓN** del mercado y de **MULTA** de trescientos tres millones cuarenta y seis mil quinientos nueve pesos con noventa y seis centavos (\$303.046.509.96), que se estima proporcional a la gravedad de las faltas que cometió.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión "2", integrada por los doctores Mateo Ossa Alarcón (Presidente), Antonio José Núñez Trujillo, Alfredo Sánchez Belalcázar, de conformidad con lo dispuesto en el Acta 229 del Libro de Actas de las Salas de Decisión, por unanimidad,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a **Blanca Ruth Cárdenas Pulgarín** las sanciones de **EXPULSIÓN** del mercado y de **MULTA** de trescientos tres millones cuarenta y seis mil quinientos nueve pesos con noventa y seis centavos (\$303.046.509.96), que se estima proporcional a la gravedad de las faltas que cometió.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** a **Blanca Ruth Cárdenas Pulgarín** que la **EXPULSIÓN** se hará efectiva a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede en firme la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de AMV y que la **MULTA** deberá ser pagada en las oportunidades establecidas en el artículo 82 ibídem.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la decisión adoptada, una vez ésta se encuentre en firme, en cumplimiento de lo

establecido en los artículos 29 de la ley 964 de 2005 y 11.4.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución procede el Recurso de Apelación ante la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario de AMV.

**ARTÍCULO QUINTO:- INSTAR** a AMV para que compulse copias de la presente actuación disciplinaria a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se investigue la posible comisión de delitos por parte de la señora Blanca Ruth Cárdenas Pulgarín, por los hechos aquí relacionados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MATEO OSSA ALARCÓN  
PRESIDENTE**

**YESID BENJUMEA BETANCUR  
SECRETARIO**